

0001695

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

-4 JUN 2015

"Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral, se modifican los artículos cuarto, quinto numeral 5.2.1 subnumeral 5 y artículo sexto y se adiciona un inciso al artículo tercero y el numeral 5.2.2.3 al artículo quinto de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013".

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 21 de la Ley 105 de 1993 y 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993 consagró disposiciones sobre el transporte, redistribución de competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales y reglamentó la planeación en el sector transporte.

Que el Decreto 087 de 2011, en el artículo 2, numeral 2.5, establece entre las funciones del Ministerio: "(...) *Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e Infraestructura para todos los modos de transporte (...)*". Adicionalmente, el artículo 6 señala que le corresponde al Ministro de Transporte, "(...) *Establecer peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la Infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo (...)*".

Que mediante Resolución No. 0006137 del 19 de diciembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se estableció una tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje Boquerón I – Boquerón II y Puente Quetame.

Que los usuarios que han perdido el beneficio de tarifa diferencial han radicado múltiples solicitudes encaminadas a que se revise la exigencia referida al número de pasos, ya sea directamente mediante las comunicaciones ANI No. 2014-409-042679-2 del 04 de Septiembre, No. 2014-409-045086-2 del 17 de septiembre, No. 2014-409-044829-2 del 16 de septiembre, No. 2014-409-045804-2 del 19 de septiembre, No. 2014-409-046287-2 del 23 de septiembre, No. 2014-409-048762-2 del 10 de octubre, N° 2014-409-052437-2 del 24 de Octubre, N° 2014-409-055787-2 del 11 de noviembre y N° 2014-409-056729-2 del 18 de noviembre de 2014 o indirectamente a través del Concesionario mediante los radicados ANI No. 2014-409-041861-2 del 01 de septiembre de 2014, 2014-409-042409-2 del 03 de septiembre, N° 2014-409-045409-2 del 18 de septiembre, N° 2014-409-048113-2 del 02 de octubre, N° 2014-409-050120-2 del 14 de octubre de 2014.

Que mediante comunicados con radicados ANI No. 2014-409-044889-2 del 16 de septiembre y No. No. 2014-409-046304-2 del 23 de septiembre de 2014, los Alcaldes de los Municipios de Cáqueza y Chipaque, respectivamente, solicitaron reducir el número de pasos por peaje para los usuarios de la tarifa especial diferencial, de los peajes de Boquerón I y II y Puente Quetame indicando que los regulados en la

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

0001695

DIAZ
-4 JUN 2015

"Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral, se modifican los artículos cuarto, quinto numeral 5.2.1 subnumeral 5 y artículo sexto y se adiciona un inciso al artículo tercero y el numeral 5.2.2.3 al artículo quinto de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013"

Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013 resultan imposibles de cumplir teniendo en cuenta, entre otras razones, el obstáculo que representa la medida de restricción vehicular para Bogotá ("Pico y Placa").

Que mediante derechos de petición radicados en la Agencia Nacional de Infraestructura con Nos. 2014-409-035415-2 del 25 de julio de 2014 y 2014-409-036374-2 del 30 de julio de 2014, el señor Jose Alexander Diaz Pardo actuando como representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Pipiral, solicitó una tarifa especial diferencial para la comunidad de dicha Vereda.

Que mediante comunicado radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura con No. 2014-409-044344-2 del 12 de septiembre de 2014, el Secretario de Gobierno de Villavicencio producto de la reunión sostenida el día 15 de agosto de 2014, remitió 134 encuestas de propietarios de vehículos, manifestando lo siguiente:

"De acuerdo a los compromisos adquiridos en reunión, me permito adjuntar la caracterización de personas que serían beneficiados con la tarifa preferencial del peaje Pipiral, teniendo en cuenta el alto costo del peaje que afecta de manera directa la libre movilización y desarrollo de las actividades cotidianas y económicas de las familias que residen en la vereda Pipiral, las cuales corresponden a estratos uno y dos."

Que mediante la comunicación 2015-409-022795-2 del 22 de abril de 2015, suscrita por la Personera de Guayabetal, Dra. Sonia Moreno, el Alcalde de Guayabetal, Dr. Alexander Rodríguez, el Representante de Veeduría de Tarifas, Sr. Jorge Guavita y un Concejal de Guayabetal, Dr. Gustavo Mancera, solicitan la asignación de una tarifa especial diferencial para los propietarios de vehículos residentes en Guayabetal, allegando *"...el censo realizado en el municipio donde aparecen debidamente registradas e identificadas doscientos noventa y cuatro (294) personas que residen en Guayabetal con sus respectivos vehículos y que aspiran a ser beneficiados con la tarifa diferencial del Peaje de Pipiral..."*

Que mediante comunicado radicado en la ANI con el No. 2014-409-047747-2 del 30 de septiembre de 2014, la interventoría del proyecto de concesión Bogotá-Villavicencio, Consorcio Interconcesiones, efectúa un recuento general de la evolución de las tarifas especiales diferenciales desde la expedición de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013 por parte del Ministerio de Transporte y señaló:

"La Resolución N° 6137 de 2013, expedida por parte del Ministerio de Transporte, y en cuya construcción participaron de manera activa la ANI, Coviandes y esta Interventoría, tiene como razón primordial regular todo lo relacionado con el beneficio de la tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje Boquerón I – Boquerón II y Puente Quetame, estableciendo, entre otros aspectos, los requisitos para acceder y conservar el carácter de beneficiario.

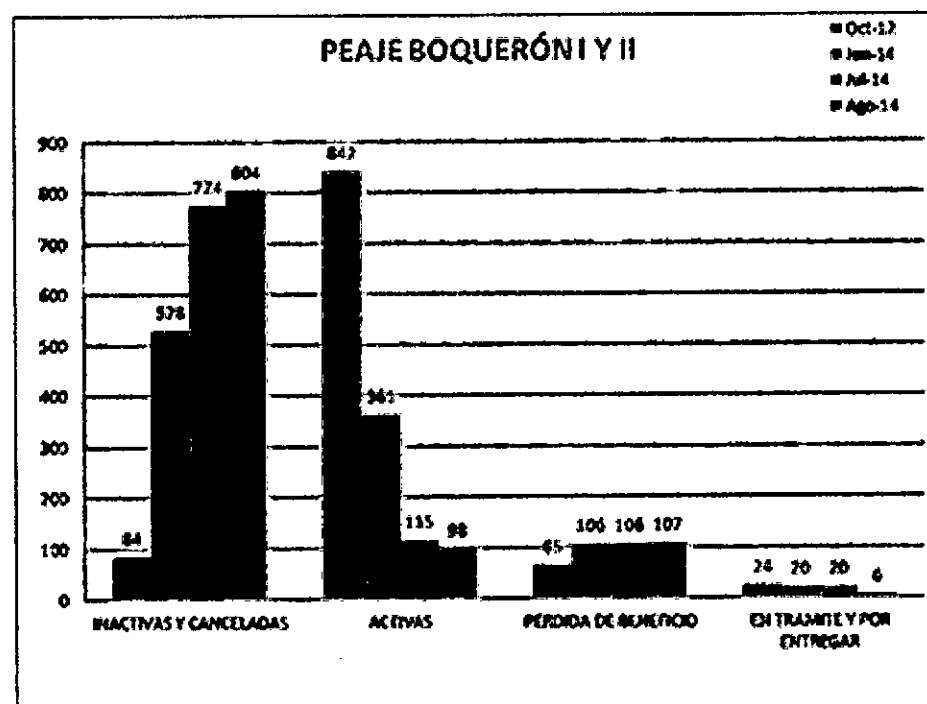
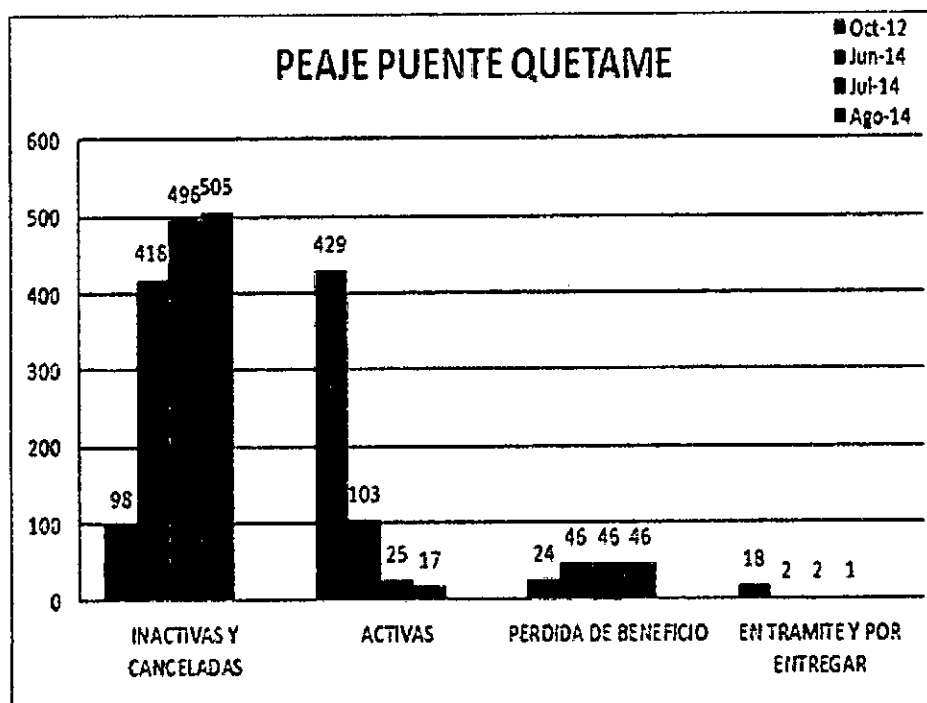
Es claro que el otorgamiento de dicho beneficio de tarifa especial diferencial, tiene un propósito concreto de carácter social: mitigar en alguna medida el impacto económico ocasionado por la instalación de las estaciones de peaje en los municipios del área de influencia directa del corredor vial. En este orden, el máximo impacto social positivo se

"Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral, se modifican los artículos cuarto, quinto numeral 5.2.1 subnumeral 5 y artículo sexto y se adiciona un inciso al artículo tercero y el numeral 5.2.2.3 al artículo quinto de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013"

obtiene con el otorgamiento y conservación plena de los beneficios a las comunidades objetivo.

No obstante, en la medida que el mencionado acto administrativo estableció en el numeral 5.2.1 de su parte resolutive, como condición para la conservación del beneficio de la tarifa especial diferencial, "...5. Haber transitado 10 pasos mínimos mensuales (entendiendo que un paso comprende el trayecto de ida y vuelta), por la estación de recaudo para la cual le fue asignado el beneficio...", con la aplicación estricta de tal disposición se evidenciar incumplimiento en el número de pasos.

La situación planteada se ilustra en las siguientes gráficas, para cada uno de las estaciones de peaje.



0001695

-4 JUN 2015

"Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral, se modifican los artículos cuarto, quinto numeral 5.2.1 subnumeral 5 y artículo sexto y se adiciona un inciso al artículo tercero y el numeral 5.2.2.3 al artículo quinto de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013"

(...) la Interventoría ha realizado un análisis del comportamiento del número de pasos en cada una de las estaciones de peaje, basado en los informes mensuales de tránsito y recaudo presentados por Coviandes, encontrando que durante el año 2013 el comportamiento del tránsito de beneficiarios de tarifa especial diferencial, en cada una de las estaciones de peaje, es el que se indica en la siguiente tabla:

PUENTE QUETAME		BOQUERÓN I Y II	
I E	26.176	I E	55.867
II E	-	I EE	10.766
III E	3.431	I EEE	34.937
IV E	1.990	II E	2.137
V E	260	III E	11.213
31.857		114.920	

(...) el número de pasos promedio mensual fue en el 2013 de 2 a 5 en las estaciones de Puente Quetame y Boquerón, respectivamente, cifras estas que son muy inferiores a la establecida en la resolución aludida: 10 pasos"

Que en concordancia con lo anterior, mediante comunicado IBV-1415-14, radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura con el No. 2014-409-053217-2 del 29 de octubre de 2014, la Interventoría del proyecto de concesión Bogotá-Villavicencio, Consorcio Interconcesiones, recomienda a la Entidad evaluar la condición de beneficiario de la tarifa especial diferencial regulada en la Resolución 6137 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante comunicado con radicado ANI No. 2014-409-055109-2 del 7 de noviembre de 2014 la Concesionaria Vial de los Andes-Coviandes S.A., en relación con el contenido de la Resolución 6137 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, solicita: "(...) que el número de pasos mínimos sea de 5 pasos por sentido (10 en total), cifra que consideramos debe aplicar no solo para la estación Pipiral, sino en general para las demás estaciones" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que mediante comunicado con radicado ANI No. 2014-409-055109-2 del 7 de noviembre de 2014, la Concesionaria Vial de los Andes-Coviandes S.A., remite dos anexos referentes a los costos para suministro, instalación y control de la Tarjeta de Identificación Vehicular determinando su valor final en la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000) mcte., distribuida así: \$29.000 correspondientes al valor del plástico con chip y su programación y \$23.000 correspondientes a todos los gastos de control.

Que las tarifas vigentes a cobrar en el peaje de Pipiral serán las siguientes:

Categoría I	\$13.700
Categoría II	\$27.300
Categoría III	\$18.600
Categoría IV	\$32.600
Categoría V	\$35.500
Categoría VI	\$54.300
Categoría VII	\$70.300

Los valores incluyen \$200 que serán destinados al fondo de Seguridad Vial.

"Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral, se modifican los artículos cuarto, quinto numeral 5.2.1 subnumeral 5 y artículo sexto y se adiciona un inciso al artículo tercero y el numeral 5.2.2.3 al artículo quinto de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013"

Que las tarifas especiales diferenciales del peaje de Pipiral se actualizarán cada año, de conformidad con la CLÁUSULA QUINTA, PARÁGRAFO SEGUNDO del Adicional No. 1 del 22 de enero de 2010 al Contrato de Concesión No. 444 de 1994, Proyecto de Concesión "Bogotá-Villavicencio".

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer una tarifa especial diferencial en la Estación de peaje denominada Pipiral, únicamente para los vehículos de categoría primera de los residentes de la Vereda Pipiral y Guayabetal, así como efectuar modificaciones y adiciones a la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013 en los términos expuestos en esta parte considerativa.

Que de conformidad con el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el proyecto de resolución se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura desde el 08 de abril de 2015, sin recibirse comentarios, solicitudes de ajuste o aportes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer una tarifa especial diferencial para los vehículos particulares y de servicio público de transporte de carga, de pasajeros y mixto para los residentes en la Vereda Pipiral del municipio de Villavicencio y en el municipio de Guayabetal (Cundinamarca) que transiten por la estación de peaje Pipiral, ubicado en la concesión vial Bogotá – Villavicencio, así:

CATEGORIA	DESCRIPCIÓN	TARIFA*
CATEGORIA I E	Vehículo particular	2.900,00
CATEGORIA I EE	Taxi	2.900,00
CATEGORIA I EEE	Transporte Público**	2.900,00

*La tarifa incluye el valor de doscientos (200) pesos con destino al Fondo de Seguridad Vial - FOSEVI.

**Servicio público de transporte de pasajeros que cubren la ruta Villavicencio-Vereda Pipiral y Villavicencio-Guayabetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficio únicamente será otorgado, en calidad de usuario de la tarifa especial diferencial, a las personas naturales propietarias y/o con contrato de leasing de vehículos que cumplan con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La tarjeta de identificación electrónica, será el único medio válido para identificar a los beneficiarios de tarifa especial diferencial.

PARÁGRAFO TERCERO: Se establece un número máximo de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) cupos de usuarios de tarifa especial diferencial para el peaje Pipiral, correspondiendo ciento ochenta (180) para los residentes de la Vereda Pipiral del municipio de Villavicencio y trescientos (300) para los residentes en el municipio de Guayabetal (Cundinamarca), los cuales serán asignados en los términos establecidos en la presente Resolución.

“Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral, se modifican los artículos cuarto, quinto numeral 5.2.1 subnumeral 5 y artículo sexto y se adiciona un inciso al artículo tercero y el numeral 5.2.2.3 al artículo quinto de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013”

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA TARIFA ESPECIAL DIFERENCIAL PEAJE PIPIRAL: La tarifa especial diferencial se otorgará a las personas propietarias, arrendatarias o locatarias de vehículos particulares y de servicio público que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Anexar certificación de residencia en la vereda Pipiral o en el Municipio de Guayabetal expedida por el Alcalde del respectivo municipio o la autoridad competente.
2. Si es propietario del inmueble donde reside, deberá presentar el certificado de tradición y libertad del inmueble.
3. Si es arrendatario del inmueble donde reside, deberá presentar copia del contrato de arrendamiento de vivienda a su nombre y certificado de libertad y tradición del inmueble donde aparezca la dirección del inmueble y nombre del propietario del mismo.
4. Si es locatario del inmueble donde reside, deberá presentar copia del contrato de leasing habitacional, donde conste su calidad y la dirección del inmueble.

Los solicitantes residentes propietarios y/o con contrato de leasing de vehículos particulares y público de pasajeros, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

2.1 Vehículos de servicio particular.

1. El propietario del vehículo y/o locatario deberá transitar por la estación de peaje con una frecuencia mensual mínima de cuatro (4) viajes (entendiendo que un viaje es el trayecto ida y vuelta).
2. Formulario de Inscripción completo y debidamente diligenciado, con letra clara y firmado
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
4. Original del Certificado de Tradición del vehículo
5. Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo y presentar el documento original.
6. Fotocopia del Contrato de leasing en el cual conste su calidad de locatario del bien.
7. Fotocopia del Seguro Obligatorio de Accidentes – SOAT y presentar el documento original.
8. No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito, adjuntando el soporte correspondiente emitido por la autoridad competente.

2.2 Vehículos de servicio público de transporte de carga y pasajeros.

Además de los requisitos relacionados en el presente artículo para los Vehículos de servicio particular, los solicitantes propietarios y/o con contrato de leasing de vehículos de servicio público de transporte de carga, de pasajeros por carretera o mixto, deberán aportar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la Resolución que concedió la habilitación a la empresa de servicio público de transporte de carga, de pasajeros por carretera o mixto, emitida por el Ministerio de Transporte o la autoridad competente.
2. Copia de la tarjeta de operación vigente en el caso de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y mixto.
3. Certificación original expedida por el representante legal de la empresa de

“Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral, se modifican los artículos cuarto, quinto numeral 5.2.1 subnumeral 5 y artículo sexto y se adiciona un inciso al artículo tercero y el numeral 5.2.2.3 al artículo quinto de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013”

servicio público de transporte de carga, de pasajeros por carretera o mixto, donde conste número de contrato de vinculación del vehículo (placa, fecha, propietario, etc.) y vigencia del mismo.

4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, de la empresa de servicio público de transporte de carga o de pasajeros.

2.3 Expedición y vigencia de los documentos

Los documentos antes señalados no podrán tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha de radicación ante el Concesionario.

Para el caso del Certificado de Tradición del vehículo, deberá haber sido expedido con una antelación máxima de ocho (8) días calendario, anteriores a la fecha de radicación ante el Concesionario.

PARÁGRAFO 1: La Agencia Nacional de Infraestructura, la Interventoría o el Concesionario, podrán en cualquier momento requerir la actualización de todos o cualquiera de los documentos establecidos en la presente Resolución, la solicitud será dirigida al lugar de residencia del interesado. Si el beneficiario no responde a la solicitud en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la misma, la tarjeta se inactivará y se perderá la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial en cuyo caso, para obtener nuevamente el beneficio, deberá iniciar el trámite regulado en la presente resolución. Se podrán practicar visitas domiciliarias tendientes a verificar la veracidad de la información del solicitante o usuario beneficiario.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD PEAJE PIPIRAL. La asignación de una TIE dependerá del número de beneficios disponibles y del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Resolución.

Los interesados que soliciten la tarjeta especial diferencial por primera vez, deberán radicar su solicitud por escrito ante el Concesionario, indicando que su residencia se encuentra ubicada en la Vereda Pipiral o en el Municipio de Guayabetal y referenciando el vehículo para el cual se solicita. El Concesionario verificará la disponibilidad de los cupos e incluirá la solicitud en la lista de espera correspondiente.

Una vez se verifique que hay disponibilidad de cupos, el concesionario informará mediante comunicación escrita al interesado según el orden de la lista de espera, para que se presente ante las oficinas del Concesionario con el objeto de hacerle entrega del “Formulario de inscripción para la categoría especial diferencial” correspondiente al peaje Pipiral, el cual debe ser radicado con la totalidad de los documentos y requisitos señalados en la presente Resolución, todo lo anterior en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. Si en dicho plazo el solicitante no se presenta o no radica los documentos requeridos, se entenderá que ha desistido de su solicitud y el Concesionario procederá a informar al siguiente usuario en el orden de la lista de espera.

En caso de desistimiento, la solicitud deberá ser presentada nuevamente y el Concesionario la ubicará según el turno de espera de acuerdo con el orden correspondiente.

"Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral, se modifican los artículos cuarto, quinto numeral 5.2.1 subnumeral 5 y artículo sexto y se adiciona un inciso al artículo tercero y el numeral 5.2.2.3 al artículo quinto de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013"

Si el solicitante radica el Formulario de inscripción para acceder a la tarifa especial diferencial, junto con los documentos y requisitos señalados en la presente Resolución, estos serán revisados y aprobados por el Concesionario y la Interventoría, informando de ello a la Agencia Nacional de Infraestructura para su verificación.

Una vez aprobada la solicitud, el Concesionario, previa cancelación del costo de la TIE por parte del usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial, lo citará y procederá a la instalación de la misma.

Para el año 2015 el valor de la tarjeta identificación electrónica será de \$52.000 Mcte, valor que será incrementado dentro de los primeros días del mes de enero de cada año según el porcentaje de incremento del IPC ajustado a la centena más cercana. Hasta tanto la tarjeta de usuario de tarifa especial diferencial no sea instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas.

ARTÍCULO CUARTO: Adicionar un inciso al **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

En relación con los beneficiarios cuyas solicitudes sean radicadas con posterioridad a la fecha de expedición de la presente resolución deberán cancelar el valor de la TIE, el cual corresponde para el año 2015 a la suma de \$52.000 mcte, valor que será incrementado dentro de los primeros días del mes de enero de cada año según el porcentaje de incremento del IPC, ajustado a la centena más cercana. Los valores netos que recaude el concesionario por este concepto, serán consignados en la cuenta especial del Fideicomiso 3-034 de la Fiduciaria de Occidente denominada "Excedentes Peaje de Boquerón". Aquellos usuarios que gocen actualmente del beneficio de tarifa especial para el peaje Puente Quetame y se encuentren calificados como activos, conservarán tal beneficio en los mismos términos en que fue otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013 que aplicará para los peajes de Boquerón I, Boquerón II, Puente Quetame y Pipiral, el cual quedará así:

CAMBIO DE LA TARJETA. Los usuarios activos de la tarifa especial diferencial deberán solicitar el cambio de la tarjeta en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la tarjeta asignada.
2. Por destrucción total, deterioro grave o falla de la tarjeta asignada.
3. Por rotura de vidrio panorámico del vehículo.
4. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, siempre que el nuevo vehículo corresponda a la misma categoría asignada inicialmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Procedimiento. El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho generador del cambio de la tarjeta, dirigirse a las Oficinas de la Concesión para solicitar el remplazo y realizar los trámites correspondientes, cancelando el valor de la tarjeta aplicable al momento de la solicitud, cuyo costo para 2015 asciende a \$29.000 (IVA incluido), valor que se actualizará dentro de los primeros días del mes de enero de cada año según el porcentaje de incremento del IPC ajustado a la centena más cercana.

0001695

-4 JUN 2015

"Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral, se modifican los artículos cuarto, quinto numeral 5.2.1 subnumeral 5 y artículo sexto y se adiciona un inciso al artículo tercero y el numeral 5.2.2.3 al artículo quinto de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013"

Si el beneficiario no informa del hecho generador del cambio de la Tarjeta en el término mencionado, perderá el beneficio y en caso de requerirlo nuevamente, deberá iniciar el trámite regulado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el **ARTÍCULO QUINTO**, numeral 5.2.1, SUBNUMERAL 5 de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013 en lo referente a la frecuencia mínima de pasos mensuales para la conservación del beneficio de tarifa especial diferencial, el cual quedará así:

5.2.1 Vehículos de servicio particular.

Los solicitantes propietarios y/o con contrato de leasing de vehículos particulares y públicos de pasajeros o carga por carretera, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

5. El propietario del vehículo y/o locatario deberá transitar por la estación de peaje con una frecuencia mínima mensual de cuatro (4) viajes (entendiendo que un viaje es el trayecto ida y vuelta).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Adicionar al **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013, el numeral 5.2.2.3 en los siguientes términos:

5.2.2.3 Requisito para obtener el beneficio de tarifa especial diferencial por parte de las empresas de Servicio Público de Transporte de pasajeros de alcance municipal.

Teniendo en cuenta la normativa referida al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto contenida en el Decreto 175 de 2001, quienes presten Servicio Público de pasajeros de alcance distinto al Nacional, deberán allegar la correspondiente resolución de habilitación expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013 que aplicará para los peajes de Boquerón I, Boquerón II, Naranjal y Pipiral, el cual quedará así:

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE USUARIO DE TARIFA ESPECIAL DIFERENCIAL. *El beneficiario de la tarifa especial diferencial, salvo justa causa comprobada, perderá tal calidad en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el usuario del beneficio no efectúa los pasos mínimos por el Peaje correspondiente en los términos establecidos en la presente resolución.*
- 2. Cuando el usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial se traslade de residencia y no de aviso al concesionario en un término de quince (15) días hábiles.*
- 3. Cuando la tarjeta se encuentre despegada del panorámico o sujeta de forma diferente a la que fue fijada por el concesionario, sin que haya dado aviso al concesionario en un término no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del suceso.*
- 4. Cuando aquellos vehículos que durante su tránsito por la carretera Bogotá - Villavicencio causen daños a la infraestructura vial y/o sus elementos constitutivos y no cancelen el valor estimado de reposición, según lo determinado en el Formulario de Accidente y/o Daños en la Vía o en el Parte de Novedades y Situaciones Especiales en Operación, elaborado por el Concesionario.*

"Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral, se modifican los artículos cuarto, quinto numeral 5.2.1 subnumeral 5 y artículo sexto y se adiciona un inciso al artículo tercero y el numeral 5.2.2.3 al artículo quinto de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013"

5. Cuando se evidencie fraude en cualquiera de los documentos entregados o en la utilización de la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial.
6. Cuando se presente el traspaso de la propiedad del vehículo sin informar al Concesionario para efectos de la inactivación del beneficio o cambio de la tarjeta sin dar aviso al concesionario en un término de quince (15) días hábiles.
7. Cuando los vehículos usuarios de la tarifa especial diferencial estén reportados como evasores de peajes y/o se encuentren relacionados con problemas de alteraciones de orden público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Procedimiento en caso de solicitud de reactivación de la tarjeta de identificación vehicular -TIE-. El beneficiario respecto del cual se haya procedido a la inactivación de la TIE con base en alguna de las anteriores causales, tendrá un término de diez (10) días hábiles para allegar ante el Concesionario, constancia que acredite una justa causa para el no cumplimiento de los requisitos de la presente Resolución.

El Concesionario, tendrá un término de cinco (5) días hábiles para analizar y conceptuar sobre la solicitud, remitiendo concepto a la Interventoría con copia de ello a la ANI.

Una vez la Interventoría recibe el concepto emitido por el Concesionario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, procederá a su revisión enviando sus conclusiones a la ANI, con copia al Concesionario.

Una vez recibido el Concepto de la Interventoría y del Concesionario, la ANI deberá emitir pronunciamiento en un término máximo de cinco (5) días hábiles.

La decisión sobre el asunto deberá ser comunicada al solicitante por parte del Concesionario, respecto de la cual en caso de decisión desfavorable, el usuario podrá requerir nuevamente el beneficio, para lo cual deberá radicar una nueva solicitud y adelantar el procedimiento descrito en la presente resolución.

Entre tanto se define sobre la solicitud de reactivación, el usuario deberá cancelar la tarifa plena correspondiente al peaje.

Si la decisión es favorable al usuario, el Concesionario procederá a reactivar la tarjeta de identificación electrónica en un término máximo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la ANI.

PARÁGRAFO SEGUNDO. PÉRDIDA DEFINITIVA DEL BENEFICIO DE TARIFA ESPECIAL DIFERENCIAL. Cuando la causa que de origen a la pérdida del beneficio corresponda a cualquiera de las enunciadas en los numerales 5, 6 y 7 del presente artículo, se entenderá perdido el beneficio en forma definitiva por lo cual en caso de presentar nueva solicitud, la misma será rechazada.

ARTÍCULO NOVENO: SEGUIMIENTO Y CONTROL PEAJE PIPIRAL. El concesionario enviará a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Interventoría del proyecto con una periodicidad mensual, la información actualizada con el listado de los usuarios beneficiarios, los pasos efectuados, tarjetas activas, en trámite e inactivas en formato Excel.

"Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral, se modifican los artículos cuarto, quinto numeral 5.2.1 subnumeral 5 y artículo sexto y se adiciona un inciso al artículo tercero y el numeral 5.2.2.3 al artículo quinto de la Resolución 0006137 del 19 de diciembre de 2013"

Igualmente, enviará la lista de las personas que pretendan acceder a la tarifa especial diferencial, compuesta por los nuevos solicitantes o quienes la hubiesen obtenido y posteriormente hubiesen perdido la calidad de usuario beneficiario en formato Excel.

A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, la lista de espera se conformará teniendo en cuenta el orden en que se radiquen las solicitudes ante el concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO. ACTUALIZACIÓN DE TARIFA PEAJE PIPIRAL. La tarifa especial diferencial para la estación de Peaje Pipiral será actualizada por el concesionario en forma automática, el dieciséis (16) de noviembre de cada año, utilizando la variación porcentual entre el índice de precios al consumidor (IPC) del mes de abril de 2015 y el IPC del mes de octubre del año en el cual se realiza el reajuste, el cual será certificado por el DANE. La tarifa deberá ser ajustada a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

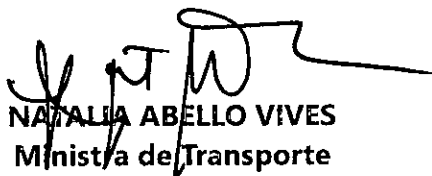
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La tarifa especial diferencial que se otorgue, no constituye un derecho adquirido y es intransferible.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C., a los

- 4 JUN 2015


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte

Proyectó: Rolando Castro Rincón – Apoyo a la Supervisión Proyecto "Bogotá-Villavicencio" - ANI
Proyectó: Erwin Van Arcken Zuluaga – Apoyo Financiero – VJ - ANI
Proyectó: José Román Pacheco Gallego – Apoyo Jurídico – VGC - ANI
Revisó: Mario Franco Morales Coordinador GEF - Oficina Regulación Económica - Ministerio de Transporte
Revisó: Luis Eduardo Gutierrez Díaz – Gerente Proyectos Carreteros II – VGC – ANI
Revisó: Clara Margarita Montilla Herrera – Gerente Asesoría Legal Gestión Contractual I – VJ – ANI
Revisó: Diana Ximena Corredor – Gerente Financiero (E) – VGC - ANI
Aprobó: Daniel Hinestrosa, Jefe Oficina Jurídica (e) - Ministerio de Transporte
Aprobó: Lucas Rodríguez Gómez, Jefe Oficina Regulación Económica - Ministerio de Transporte.
Aprobó: Andrés Figueredo Serpa – Vicepresidente de gestión Contractual - ANI